

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Ocho (2.008)**

<b>Radicación</b>	<b>11001-31-07-010-2008-0003-00</b>
<b>Origen</b>	<b>Fiscalía Doce Especializada- Unidad D.H, D.I.H – Bogotá.</b>
<b>Acusado</b>	<b>ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO, alias “Mono Champeta”</b>
<b>Delito</b>	<b>HOMICIDIO AGRAVADO.</b>
<b>Víctima</b>	<b>ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ.</b>
<b>Decisión</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>

**ASUNTO A TRATAR.**

*Verificada la diligencia de aceptación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **ROLANDO LEONEL ESTHER PEREZ** alias “**Mono Champeta**” por el delito de Homicidio Agravado, conducta descrita en los artículos 103 y 104, numeral 10 de la Ley 599 de 2.000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación,*

*procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.*

### **DE LA COMPETENCIA.**

*La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.*

*La génesis y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación*

*sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.*

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, viéndose cumplido la premisa objetiva de competencia en el caso que ocupa nuestra atención, toda vez que la única víctima en el mismo, esto es la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, empleada en la Sección de Facturación del Hospital Central de Santa Marta- Magdalena, al momento de los hechos ilícitos que le cegaron la vida, se encontraba afiliada al **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL- SECCIONAL MAGDALENA “SINDESS”<sup>1</sup>**, ello de conformidad con lo indicado en la certificación emitida por dicha entidad, la que se encuentra suscrita por su presidenta, la señora **NIDIA CASTAÑEDA PERTUZ**, y en la cual se señala que la señora **CODINA PÉREZ** para el momento de su muerte se encontraba afiliada a dicha organización.*

---

<sup>1</sup> Folio 69 Cuaderno Original N.6. Certificación del Sindicato nacional de la Salud y la Seguridad Social “SINDESS”.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**ROLANDO LEON BONILLA GUERRERO** alias “**Mono Champeta**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.477.589 de Santa Marta (Magdalena), nació el día 5 de Abril de 1977 en Santa Marta (Magdalena), edad 31 años, hijo de **DIGNORA MARIA GUERRERO** y **FRANCO LEONEL BONILLA**, estado civil unión libre con la señora **KELLY REDONDO**, con una hija de nombre **EILEN LILIANA BONILLA MUÑOZ**, grado de instrucción octavo de bachillerato, reporta antecedentes por el punible de Homicidio<sup>2</sup>, detenido actualmente en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Santa Marta, por cuenta del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta, en el proceso seguido por la muerte del señor Jaime Félix Ortega.

Se pudo establecer que el implicado militó como ex patrullero del Bloque “Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia.

## **DE LA SITUACIÓN FÁCTICA**

De la actuación procesal, se tiene, que el día once (11) de Noviembre de dos mil tres (2.003), siendo las 7:15 de la mañana, aproximadamente, en el barrio “La concepción I Etapa, Manzana F, frente a la casa demarcada con el número 12 de la ciudad de Santa Marta, fue asesinada con arma de fuego por parte de dos sujetos, la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, momentos en los cuales salía de su casa con destino al Hospital Central “Julio Méndez” de esa ciudad, lugar en el cual laboraba en la sección de facturación.

---

<sup>2</sup> Fol. 201 – 217 del Cuaderno Original No. 5. Sentencia condenatoria – Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta.

*Los agresores abandonaron el lugar de los hechos sin que se tuviera conocimiento de su destino o paradero.*

*Posteriores averiguaciones tanto de la Fiscalía Primera y Treinta y dos Especializadas de Barranquilla y la Fiscalía Doce Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, permitieron establecer que el atentado contra la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, miembro activa de organización sindical y servidora pública, fue perpetrado por el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para el año 2003 en el Departamento del Magdalena, bajo el mando del señor “Comandante **RODRIGO TOVAR PUPO**”, alias “**JORGE 40**” y el segundo comandante en la zona urbana de Santa Marta, **JORGE LUIS ORTIZ GARRIDO** alias “El Médico”, teniendo como coautor de este ilícito al señor **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias “**Mono Champeta**”.*

*Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Dieciocho – Unidad de Reacción Inmediata – URI, el día 11 de Noviembre de 2.003 asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa<sup>3</sup>, en fecha 14 de Noviembre de 2.003 el Fiscal primero Especializado DH – DIH procede a avocar conocimiento ordenando la práctica de pruebas<sup>4</sup>; mediante resolución No. 0-2416 del 13 de Noviembre de 2003 el Fiscal General de la Nación asigna el conocimiento de la investigación del presente proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y*

---

<sup>3</sup> Folio 1 Cuaderno Original N.1 Auto cabeza de proceso.

<sup>4</sup> Folio 27 Cuaderno Original No.1. Auto. Fiscalía 1 Especializada Avoca Conocimiento.

*Derecho Internacional Humanitario*<sup>5</sup> la fiscalía primera especializada procede a abstenerse de abrir investigación formal, ordenando el archivo por secretaría de la actuación<sup>6</sup>.

El día 07 de noviembre de 2006, con resolución No. 0-3672 la Fiscalía General de la Nación reasigna nuevamente el conocimiento de la investigación, dándosele privativamente a la Fiscalía Doce adscrita a la unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>7</sup>, con sede en Bogotá,. se avoca el conocimiento del presente asunto<sup>8</sup>, declarando consecuentemente la práctica de unas pruebas y diligencias por parte de los investigadores criminalísticos.

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, tales como la declaración de los señores **HERNÁN GIRALDO SERNA y WILLINTON MORA BUENABER**, donde reconocen expresamente que la organización Bloque Norte de las - AUC, al mando del señor **RODRIGO TOVAR PUPO**", alías "**JORGE 40**", fueron las responsables del homicidio perpetrado en la humanidad de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**; orden esta que fue autorizada directamente por **JORGE LUIS ORTIZ GARRIDO** alias "El Médico" y como coautor del mismo **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alías "**Mono Champeta**", razón por la que el día 31 de Marzo de 2008, profiere apertura de la instrucción en contra de los señores **WILLINTON MORA BUENABER** alías "Willy" y **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alías "Mono Champeta"<sup>9</sup>, habiendo sido vinculado este

---

<sup>5</sup> Fol. 155. Cuaderno original N.1 Resolución No. 0-2416.

<sup>6</sup> Folio 38 Cuaderno Original N.1 Auto ordena inhibirse abrir investigación y ordena archivo

<sup>7</sup> Fol. 185 Cuaderno Original N.1 Resolución No. 0-3672.

<sup>8</sup> Folio 193 Cuaderno Original N.1 Auto avoca conocimiento por designación

<sup>9</sup> Folio 98 Cuaderno Original N.5 Auto ordena apertura de Instrucción.

último mediante diligencia de indagatoria, y con asistencia de su defensa el día 21 de Abril de 2008<sup>10</sup>.

Una vez vinculado a la actuación el señor **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** mediante indagatoria y analizadas las diferentes pruebas practicadas en el proceso, tales como la declaración de **WILMAR ALBERTO ESCALANTE**<sup>11</sup>, **HERNÁN GIRALDO SERNA**<sup>12</sup>, y la declaración e indagatoria del señor **WILLINTON MORA BUENABER**<sup>13</sup>, la Fiscalía Doce Especializada – Unidad DH y DIH, de la ciudad de Bogotá, con resolución calendada el día Veintidós (22) de Mayo de dos mil ocho (2.008) resuelve la situación jurídica de **WILLINTON MORA BUENABER** alias “Willy” y **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias “Mono Champeta” con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probables coautores materiales por el delito de **Homicidio Agravado** (Artículos 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2.000), perpetrado en la persona de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso<sup>14</sup>, decisión que adquiere ejecutoria el día 18 de Julio del año en curso<sup>15</sup> .

El día 2 de Julio de la anualidad que transcurre en diligencia de ampliación de indagatoria, el señor **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, manifestó ante la fiscalía instructora su intención de acogerse a sentencia anticipada, habiéndose verificado la celebración

---

<sup>10</sup> Fol.112 Cuaderno Original N. 5 Diligencia de Indagatoria de Rolando Leonel Bonilla Guerrero.

<sup>11</sup> Fol. 143. Cuaderno Original N. 4. Declaración del señor Wilmar Alberto Escalante.

<sup>12</sup> Fol. 77. Cuaderno Original N. 5. Declaración del señor Hernán Giraldo.

<sup>13</sup> Fol.94 y 117. Cuaderno Original N.5. Declaración e Indagatoria del señor Willinton Mora Buenaber.

<sup>14</sup> Folio 130 Cuaderno Original N.5. Resolución Situación Jurídica Rolando Leonel Bonilla Guerrero.

<sup>15</sup> Folio 277 Cuaderno Original N.5 Constancia de Ejecutoria Medida de Aseguramiento.

de la audiencia de formulación de cargos para el trámite de sentencia anticipada el pasado Diecinueve (19) de Agosto.

### **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo lo dicho por el señor **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, cuando manifestó su interés en colaborar con el esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos durante su militancia dentro del grupo armado ilegal de las AUC, el ente instructor dispuso el día 19 de Agosto de 2008 su traslado hasta la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Santa Marta, lugar en el cual se llevó a cabo diligencia de formulación y aceptación de cargos para el aquí procesado<sup>16</sup>, en la cual la Fiscal Doce Especializada de la Unidad Nacional DH – DIH de la ciudad de Bogotá,, luego de la presentación de los hechos y aduciendo la existencia de material probatorio relacionado con la tipicidad y la responsabilidad jurídica frente al delito contra la vida, endilga al acriminado en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en los artículo 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2.000.

Por su parte el Doctor **OSCAR ENRIQUE GIL GARCÍA** apoderado judicial del aquí implicado, al momento de concedérsele la palabra, solicitó para su prohijado la concesión de los beneficios que otorga la ley.

---

<sup>16</sup> Folio 80 Cuaderno Original N.6 Diligencia de Formulación de Cargos Rolando Leonel Guerrero.



## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.*

*Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma se realizó de manera personal por el hoy encausado **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, dentro de la etapa instructiva, lo que generó que el ente instructor convocará a diligencia de formulación y aceptación de cargos para que el propio interesado expresara explícitamente su voluntad de acogerse a la figura de fallo anticipado, evidenciándose que dicho acto procesal, como ya se dijo, reunió los requisitos mínimos para su validez formal.*

*En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000<sup>17</sup>, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.*

---

<sup>17</sup> Necesidad de la prueba.

*Los diferentes medios probatorios obrantes en el proceso, con específico énfasis en la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>18</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.*

*Se cuenta en el proceso con diverso material probatorio con capacidad y potencialidad demostrativa en lo atinente a la materialidad de la conducta delictiva y la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** quien para el momento del insuceso ostentaba la calidad de miembro del **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL – SINDESS MAGDALENA**<sup>19</sup>, y además era servidora pública al laborar en institución perteneciente al Estado – Hospital Central de Santa Marta, la que falleció de manera inmediata como consecuencia de la gravedad de las heridas producidas por las balas asesinas que le propinaron sus agresores en zona vital, luego de que fuera abordada a la salida de su hogar con destino a su lugar de trabajo.*

---

<sup>18</sup> Apreciación de las pruebas

<sup>19</sup> Fol.69. Cuaderno Original N. 6. Certificación del sindicato nacional de la Salud y la Seguridad Social – SINDESS - Magdalena.

*Del paginario se puede concluir que evidentemente la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** era empleada del Hospital Central “Julio Hernández Barreneche” y miembro activa del **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL – SINDESS MAGDALENA**<sup>20</sup>, la que de acuerdo a lo manifestado dentro de la presente investigación por los distintos integrantes de las AUC<sup>21</sup>, fue asesinada por su condición de activista de izquierda, que la llevaba a ser considerada miembro y simpatizante de la guerrilla del ELN, circunstancia esta que además fue aceptada por el hoy encausado en su diligencia de formulación de cargos<sup>22</sup>”.*

*Y es que del acerbo probatorio allegado, no queda duda que el grupo paramilitar Bloque Norte que militaba en la zona de Santa Marta – Magdalena, para el momento de ocurridos los hechos que hoy concitan nuestra atención, tenía como una de sus finalidades principales presionar a la guerrilla, para combatirla, y exterminarla, dándole muerte a las personas que ellos consideraban hacían parte de dicha organización, ya fuera en su condición de miembros directos o informantes.*

## **DEL HOMICIDIO AGRAVADO**

*La vida, en la amplia acepción del término, es un bien personalísimo del individuo, que es el principal interesado en su conservación y defensa. El Estado, en cumplimiento de uno de sus fines primordiales,*

---

<sup>20</sup> Fol.69. Cuaderno Original N. 6. Certificación del sindicato nacional de la Salud y la Seguridad Social – SINDESS - Magdalena.

<sup>21</sup> Fol. 167 Cuaderno Original N. 1. Declaración del Señor Poyasji de Jesús,. Fol. 179 Cuaderno Original. Declaración de Rafael García Torres.

<sup>22</sup> Folio 80 Cuaderno Original N.6. Formulación de Cargos al señor Rolando Leonel Bonilla Guerrero.

*tutela este derecho como preserva todos los inherentes a la persona humana: la integridad moral, la libertad individual, etc.*

*Así el derecho a vivir comprende, entre otros derechos; el derecho a que los demás individuos o grupos no atenten injustamente contra la vida. Derecho a que el Estado proteja la vida, la integridad corporal y la salud contra cualquier ataque injusto de otras personas. Derecho a que el Estado respete la vida, la integridad corporal y la salud de cada individuo. Derecho a la solidaridad social y, particularmente, de quienes tienen el deber de auxiliarlo para la subsistencia cuando es incapaz de sostenerse a si mismo por su propio esfuerzo, y a que se le proteja contra los peligros y daños de la naturaleza cuando se encuentre en estado de incapacidad de valerse por si mismo.*

*Sin este atributo que es la vida no son ni siquiera imaginables la sociedad y el derecho. Lo cual significa, como primera consecuencia, que la vida no pertenece al derecho, pues ella misma es el origen de todos los reconocimientos jurídicos, así como la libertad o la dignidad, atributos complementarios del ser humano, no necesitan ser advertidos para que surtan sus efectos.*

*El derecho a la vida se concreta en la salvaguarda del hecho físico de la propia existencia para todo ser humano, sin distinción de raza, religión, condición social, credo político, etc.*

*Usualmente se concibe la posibilidad de “tipos penales calificados” en razón de algunas calidades o circunstancias conjugadas por el sujeto activo de la infracción; empero, estamos aquí en presencia, por vía de excepción, de un tipo penal “de sujeto pasivo calificado”, esto es, de*

*un tipo penal respecto del cual el legislador concibe ciertas calidades o circunstancias en relación con el sujeto pasivo, que son precisamente las que sirven de base, no solo para la estructuración como típica de la conducta, sino también, y lo que es mas, de fundamento particular para la acriminación de la conducta.*

*Se pretende, entonces, a través de la tercera parte de esta norma, proteger especial y particularmente a ciertas personas, a ciertos habitantes del territorio nacional, bajo el supuesto de que el homicidio patentizado sobre uno de ellos estaría reportando, en alguna medida, un acto de desestabilización del orden social.*

*En el estudio de esta conducta ilícita, enfocaremos en primer lugar la atención en la demostración de la materialidad, entendida esta como la descripción de conducta que, en virtud de acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta que se declara punible, la cual encuentra en la pena una forma de sancionar aquella conducta irregular y atentatoria de la sociedad y sus integrantes.*

*Comprendida así la tipicidad, la conducta desplegada por **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias “**Mono Champeta**”, se ajusta, al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo Primero, Artículo 103 y 104 numeral 10 de Nuestro ordenamiento punitivo, **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse causado la muerte a la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, de manera violenta, con suma frialdad y programación; en esta persona, de quien se sabe ostentaba la calidad de servidora pública por encontrarse vinculada laboralmente al Hospital*

Central “Julio Méndez Barreneche<sup>23</sup>”, aunado a la circunstancia de hacer parte del **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL – SINDESS MAGDALENA<sup>24</sup>**.

Como prueba del elemento objetivo del tipo penal en estudio, se tiene dentro de las presentes diligencias el acta de inspección judicial con examen del cuerpo No. 403<sup>25</sup> con el Formato Nacional del acta de levantamiento de cadáver de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** en la cual se indica como “signos de violencia evidentes (heridas): Presenta herida abierta de aproximadamente diez cms en región temporo frontal, orificio en región maseterica lado derecho, orificio en región interescapular.” ; así mismo el acta de inspección de cadáver suscrita por el **SI. WILLIAM ESPINOSA NAVARRO<sup>26</sup>**, documento este en el que se dejó consignado el lugar de los hechos, el número y clase de heridas mortales que se hallaron en la humanidad de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** y una descripción de lo sucedido conforme fue narrado por el esposo de la víctima.

De la misma manera se observa como pruebas para demostrar la materialidad del punible de Homicidio Agravado, el certificado de defunción<sup>27</sup>, el álbum fotográfico de la víctima<sup>28</sup>, los recortes de prensa<sup>29</sup>, los cuales dan cuenta de la muerte de **CODINA PÉREZ** y de las distintas diligencias investigativas desarrolladas por las autoridades para el esclarecimiento del insuceso. Así mismo la declaración del señor **RAFAEL SÁNCHEZ BARBOSA<sup>30</sup>**, esposo de la obitada quien además

---

<sup>23</sup> Fol. 29 – 112. Cuaderno Original. N. 1. Hoja de Vida de Zully Esther Codina Pérez.

<sup>24</sup> Fol.69. Cuaderno Original N. 6. Certificación del sindicato nacional de la Salud y la Seguridad Social – SINDESS - Magdalena.

<sup>25</sup> Fol. 3. Cuaderno Original N.1. Inspección judicial con Examen del Cuerpo.

<sup>26</sup> Fol.10. Cuaderno Original N. 1. Acta de Inspección al Cadáver.

<sup>27</sup> Fol.137. Cuaderno Original N.1. Certificado de defunción.

<sup>28</sup> Fol. 21 Cuaderno Original N.1. Álbum Fotográfico.

<sup>29</sup> Fol. 37 al 42. Cuaderno Original. Recortes de Prensa.

<sup>30</sup> Fol. 43. Cuaderno Original N.1 Declaración del señor Rafael Sánchez Barbosa.

de brindar datos personales sobre su cónyuge, relata las condiciones en que se perpetró el homicidio de **ZULLY ESTHER** aquella mañana del 11 de noviembre de 2003, luego de que esta saliera de su hogar con destino al Hospital Central de la ciudad de Santa Marta, lugar en el que laboraba en la sección de facturación, declaración de la señora **LILIA EMPERATRIZ CODINA**<sup>31</sup>, prima de la víctima quien manifiesta como esta tenía la rutina de salir a esa hora todos los días de su casa al trabajo, optando algunas veces por irse hasta allí en un vehículo de transporte público o a pie.

Aunado a las anteriores probanzas, se cuenta con las declaraciones de **LILIANA MARGARITA LÓPEZ**<sup>32</sup>, ahijada de la víctima, la que además convivía con esta, manifestó haber escuchado varios disparos de arma de fuego, aproximadamente cinco minutos luego de que la señora **ZULLY ESTHER** saliera de su casa. Refiere igualmente, tener conocimiento de que su madrina laboraba en el hospital de Santa Marta y hacía parte del Sindicato "**SINDESS**", **LEDYS BEATRIZ CASTILLO RAMIREZ**<sup>33</sup>, quien residía y vivía en el Barrio donde tuvieron ocurrencia los hechos luctuosos, señaló a las autoridades que el día en que se perpetró el homicidio de **CODINA PÉREZ** ella se encontraba en la droguería de su propiedad ubicada en el Barrio "Concepción, I etapa" cuando escuchó unos disparos, para luego proceder a enterarse que los mismos habían sido dirigidos en contra de la humanidad de una de las residentes del sector, esto es contra la señora **ZULLY ESTHER**.

Así mismo se escuchó en declaración al señor **WILMAR ALBERTO ESCALANTE MIRANDA**<sup>34</sup>, el que por su ocupación como vendedor de jugo de naranja en el Barrio Concepción, I Etapa, pudo escuchar la

---

<sup>31</sup> Fol.48. Cuaderno Original N.1. Declaración de la señora Lilia Emperatriz Codina.

<sup>32</sup> Fol. 119 Cuaderno Original N.1. Declaración de la señora Lilibiana Margarita López.

<sup>33</sup> Fol..218. Cuaderno Original N.1. Declaración de Ledys Beatriz Castillo Ramírez.

<sup>34</sup> Fol..219. Cuaderno Original N.1. Declaración de Wilmar Alberto Escalante Miranda.

detonación de unos disparos y ver a un muchacho de tez morena, contextura gruesa y gorra; **VITALI ALIRIO PÉREZ MIZRAHI**<sup>35</sup>, primo y vecino de la aquí occisa y quien la mañana del 11 de Noviembre de 2003, encontrándose conversando con el vigilante del parqueadero al frente de la droguería, oyó los disparos de arma de fuego, para luego ser enterado que los mismos habían sido realizados a **ZULLY**; **CESAR CÉSPEDES VALENCIA**<sup>36</sup>, residente del Barrio “Concepción, I Etapa”, persona esta que viera huir por el callejón a una de las personas que asesinara a **CODINA PÉREZ**, de quien refiere ser un joven que portaba una gorra.

La declaración del señor **ULBER ALBERTO CABALLERO PALMA**<sup>37</sup>, celador del parqueadero de carros ubicado en el barrio “Concepción, I Etapa”, quien la mañana de marras una vez escuchó los disparos realizados a la señora **ZULLY ESTHER**, observó a un joven de tez blanca, gorra azul y con una pistola en la mano, procurando huir por el callejón de aquel lugar.

De la misma manera se cuenta para la demostración de la materialidad del punible de homicidio, con el protocolo de necropsia de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**<sup>38</sup>, el que señala en el resumen de lesiones traumáticas y hallazgos de autopsia: “ Lesiones por proyectil de arma de fuego: 1.1. Orificio de entrada: de forma elíptica, localizado en la región parieto-frontal izquierda, a 2 cm del vértice y a 4cm de la línea media anterior izquierda, mide 7 x 2.5 cm, en la totalidad de la herida, con contusión de forma de V. Presenta puente de tejido celular subcutáneo en la mitad de la herida de 3 cm de largo x 0.4 cm en la parte más ancha. 1.2. orificio de salida: herida de bordes revertidos de 4x2 cm, ubicado en

---

<sup>35</sup> Fol.221. Cuaderno Original N.1. Declaración de Vitali Alirio Pérez Mizrahi.

<sup>36</sup> Fol.222. Cuaderno Original N.1. Declaración de Cesar Céspedes Valencia.

<sup>37</sup> Fol. 217. Cuaderno Original. N.1. declaración del señor Ulber Alberto Caballero Palma.

<sup>38</sup> Fol. 236. Cuaderno Original N.1. Protocolo de necropsia No. 421-2003.



la región parieto – frontal izquierda, de 2.5 cm del vértice y a 3 cm de la línea media anterior izquierda. 1.3 Lesiones encontradas: en orden topográficos del orificio de entrada al orificio de salida. Cuero cabelludo, hueso parietal y frontal, leptomeninges, hueso, frontal y cuero cabelludo. 1.4. Trayectoria anatómica en tres planos: plano sagital: izquierda a derecha. Plano coronal: posterior anterior. Plano transverso: mismo sentido. 2.1. Orificio de entrada (por las siguientes características): de forma circular, localizado en región escapular a la derecha, a 23 cm del vértice y a 3 cm de la línea media posterior derecha, mide 1x1, con anillo de contusión de forma circular. 2.2. orificio de salida: de 2x2. de forma estrellada, localizado en la región maxilar inferior derecha. A 19 cm del vértice y a 5 cm de la línea media anterior derecha. 2.3. lesiones encontradas: en orden topográficos del orificio de entrada al orificio de salida: lesiones de piel, músculos del cuello, maxilar inferior, piso de la boca, piel fosas nasales, hueso malar derecho, piel. 2.4. Trayectoria anatómica en tres planos: plano sagital: izquierda a derecha. Plano coronal: postero-anterior. Plano transverso: inferior-superior. 3.1. orificio de entrada (por las siguientes características) de forma circular localizado en región escapular izquierda, a 30 cm del vértice y a 6 cm de la línea media posterior izquierda, mide 1x1 cm, con anillo de contusión de forma circular. 3.2. orificio de salida. De 1x1. de forma estrellada, localizado en la región del segundo espacio intercostal izquierdo. A 30 cm del vértice y a 3 cm de la línea media anterior izquierda. 3.3. lesiones encontradas: En orden topográficos del orificio de entrada al orificio de salida: piel pulmón, vascular, reja costal piel. 3.4. trayectoria anatómica en tres planos: plano sagital: derecha-izquierda. Plano coronal: postero-anterior. Plano transverso: mismo plano.

En lo que hace alusión a la configuración del agravante establecido en el numeral 10 del artículo 104 del C.P., “ Si se comete en persona que sea o haya sido **servidor público**, periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o religioso en razón de ello”, mismo que fuera imputado

*al procesado por parte del ente instructor y que este aceptó de manera libre, conciente y voluntaria en audiencia de sentencia anticipada<sup>39</sup>; considera necesario esta juzgadora referirse a estas dos etimologías, en procura de estudiar su correcta adecuación al caso en concreto.*

*En primer término diremos que el sindicalismo es un institución nacida de la Revolución industrial; y puede ser definido como una asociación o agrupación formada para la defensa de los intereses económicos y laborales de un grupo de trabajadores asalariados.*

*En Colombia, el primer sindicato aparece hacia el años de 1847, con la creación de la Sociedad de Artesanos de Bogotá, cuyo fin era el de presionar un alza en los impuestos de aduana para que los productos elaborados por ellos pudieran competir en igual de condiciones con los traídos de otros países.*

*Luego de este periodo, no surgirían en el país agrupaciones sindicalistas sino tan sólo hasta después de la Primera Guerra Mundial; en ese momento aparecieron las primeras industrias en el país, y con ellas los nuevos sindicatos; ello en un momento en el que en Colombia no existían leyes que los protegieran, ampararan o, por lo menos, los autorizaran, lo que hizo que todas sus manifestaciones, en especial las huelgas, no fueran tomadas en cuenta por el Gobierno.*

*El movimiento sindicalista en Colombia ha tenido muchas dificultades y obstáculos tanto en sus etapas de conformación. Sin embargo es en los grandes ordenamientos constitucionales en donde encuentra su mayor respaldo, al elevar a derecho fundamental, el derecho a la*

---

<sup>39</sup> Fol.80. Cuaderno Original N. 6 . Acta de Formulación y aceptación de Cargos.

*asociación sindical, en procura de salvaguardar y defender los derechos del trabajador.*

*Así entonces esta es adquirida por cualquier clase de persona que ostentando la calidad de trabajador, se vincula a una de estas organizaciones sindicales, en procura de ser representada por esta en la lucha de sus derechos laborales.*

*En lo que hace alusión a la condición de servidor público, se indicará que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, el concepto de servidor público, es un fenómeno genérico que engloba varias especies: Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.*

*Siendo parte integrante de la primera de estas denominaciones, aquella persona natural que ejerce las funciones correspondientes a un empleo público, vinculada a través de un acto administrativo unilateral de nombramiento; mientras que de la segunda harán parte, quienes prestan sus servicios en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, con vinculación laboral contractual. Igualmente lo son quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado.*

*Para el caso sub-lite, encuentra esta falladora cumplido el requisito de la materialidad del citado agravante, esto con las declaraciones del señor **RAFAEL SÁNCHEZ BARBOSA**<sup>40</sup>, cónyuge de la aquí occisa quien refiere que su pareja para el momento de su muerte venía desempeñando labores como cajera en el Hospital Central de la ciudad de Santa Marta, además de ser integrante del sindicato denominado*

---

<sup>40</sup> Fol.43.. Cuaderno Original N. 1. Declaración de Rafael Sánchez Barbosa.

**“SINDESS”**; la declaración de **GUILLERMO AUGUSTO CEBALLOS OSPINO**<sup>41</sup>, persona esta que durante el tiempo que laboró en el Hospital Central de Santa Marta como Jefe de la Sección de Talento Humano, conoció a **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, como auxiliar administrativo y quien laboraba bajo las ordenes de la dependencia de la Sección de Recursos Financieros. Además de ello señala no haber conocido que la occisa hubiere tenido algún problema en su ejercicio sindical en **“SINDESS”**; la constancia emitida por la presidenta del **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL – SINDESS MAGDALENA**, señora **NUBIA CASTAÑEDA PERTUZ**<sup>42</sup>, el informe de la inspección judicial realizado al inmueble de vivienda de la obitada<sup>43</sup> en la cual se recepcionó la declaración de la señorita **LILIANA MARGARITA LÓPEZ MOLINA**, ahijada de la obitada, con quien convivía y conocía de la condición de empleada del Hospital Central de Santa Marta y militante del Sindicato **“SINDESS”**.

De igual manera se advierte dentro del plenario como elemento probatorio de la circunstancia de agravación, el informe del investigador judicial No. 0281/UDH-DIH<sup>44</sup> suscrito por el investigador judicial II, y en el cual se establece haber conocido dentro de las labores de vecindario realizadas al lugar de los hechos, la circunstancia referente a que **CODINA PÉREZ** pertenecía al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud del Magdalena durante los últimos años de su vida y al Hospital Central de la capital del Departamento del Magdalena por el término de 28 años.

---

<sup>41</sup> Fol. 294. Cuaderno Original N. 1. Declaración de Guillermo Augusto Ceballos Ospino.

<sup>42</sup> Fol.69. Cuaderno Original N. 6. Certificación del sindicato nacional de la Salud y la Seguridad Social – SINDESS - Magdalena.

<sup>43</sup> Fol.119. Cuaderno Original N. 1. Informe de inspección judicial de Inmueble.

<sup>44</sup> Fol. 122. Cuaderno Original N. 1. Informe de investigador judicial.

El comunicado de la Confederación Mundial del trabajo<sup>45</sup> en el cual se deja saber al Fiscal General de la Nación de Colombia, su preocupación sobre la muerte de la sindicalista y periodista **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** y la certificación emitida por parte del Partido del Trabajo de Colombia – PTC- (Moirista)<sup>46</sup>; comunicando que la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.540.058 de Santa Marta, fungía dentro de esa organización en calidad de militante; condición esta por la que era reconocida y destacada la occisa dentro de la ciudadanía de la capital del Magdalena. Así lo destaca **LILIA EMPERATRIZ CODINA SENIOR**<sup>47</sup>, jefe de presupuesto en el Hospital Central de Santa Marta, quien por su cercanía con **ZULLY ESTHER**, no solo a nivel laboral sino familiar, conocía la posición y pensamiento que aquella tenía, así como su vinculación y participación al citado Partido Político Socialista.

Así mismo, resulta como elemento demostrativo de la calidad de servidora pública que **CODINA PÉREZ** venía desempeñando en el Hospital Central “Julio Méndez Barreneche” – Empresa Social del Estado<sup>48</sup>, la hoja de vida y los documentos anexos radicados en la oficina de recursos humanos de dicha institución, de los cuales se advierte que **ZULLY ESTHER** para el momento de su muerte desempeñaba el cargo de Auxiliar de Estadística - Cajera de Consulta Externa, nombrada mediante resolución No. 022 de 1992 , del 25 de Mayo de 1992; condición esta no solo era conocida por parte de los integrantes de las AUC, sino que se constituyó en una de las causas por las cuales fuera dada la orden de su muerte a **EMELCIDES TORRES** y **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, al punto de haber llevado al primero de aquellos hasta el Hospital Central, donde sabían laboraba, para

---

<sup>45</sup> Fol. 163. Cuaderno Original N. 1. Comunicado de la Confederación Mundial del Trabajo.

<sup>46</sup> Fol. 313. Cuaderno Original N.1. Certificación del Partido del Trabajo de Colombia.

<sup>47</sup> Fol.48. Cuaderno Original N.1. Declaración de Lilia Emperatriz Codina Senior.

<sup>48</sup> Fol. 60 – 109. Cuaderno Original. N.1. Documentos relacionados a la vinculación de Zully Esther Codina Pérez al Hospital Central de Santa Marta.

señalarla e identificarla en procura de que posteriormente se pudiera ejecutar eficazmente su homicidio<sup>49</sup>.

Y es que a no dudarlo esto resulta fácilmente colegible de la diligencia de inspección judicial realizada al lugar de trabajo de la occisa<sup>50</sup> por parte del investigador judicial adscrito a la Fiscalía instructora del caso, en la cual son hallados o descubiertos en el cajón del escritorio de trabajo de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** varios documentos o panfletos, uno de ellos con la leyenda de las AUC, en los que se declara objetivo militar de esta organización a un grupo de empleados del Hospital Central de la ciudad de Santa Marta, advirtiéndose particularmente su calidad de sindicalistas.

Son entonces las anteriores pruebas las que nos permiten concluir que se hallan claramente demostradas, no solo la calidad de servidora pública y sindicalista que poseía la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, víctima de los hechos, sino que el móvil o móviles de su muerte fueron precisamente dichas condiciones, las cuales le daba ante sus agresores, las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, la condición de una activista de izquierda, que se oponía a sus ideas desde su cargo de empleada del Hospital Central de Santa Marta e integrante del Sindicato Nacional de la Salud y La Seguridad Social – Sindess-Magdalena.

En lo atinente a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio, la misma recae en cabeza del acusado **ROLANDO LEONEL BONILLA** alias “**Mono Champeta**”, el que ejerciendo labores propias de patrullero del Bloque Norte de las

---

<sup>49</sup> Fol. 94. Cuaderno Original. N.5. Declaración del señor Willinton Mora Buenaber.

<sup>50</sup> Fol.110. Cuaderno Original N. 1. Inspección judicial realizada al Hospital central de Santa Marta.

Autodefensas que operaba en el Municipio de Santa Marta – Magdalena, y bajo el mando de **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias “Jorge 40”, **JORGE LUIS GARRIDO**, Alias “El Médico”; participó como coautor material en la ejecución del atroz crimen, luego de que su víctima, **ZULLY ESTHER CODINA PEREZ**, fuera señalada por la citada organización criminal como activista de la izquierda y miembro del grupo guerrillero ELN. De estas circunstancias da cuenta el propio procesado ante la Fiscalía Instructora el pasado 19 de Agosto de 2.008<sup>51</sup> durante el desarrollo de la diligencia de formulación de cargos para trámite de sentencia anticipada.

De igual manera se cuenta con la declaración de **POYASKI DE JESÚS POLO**<sup>52</sup>, ex integrante de las AUC, quien manifiesta haber sido informado por alias “El Murciélago”, sobre la responsabilidad que de la muerte de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** tenía dicha organización armada; estableciendo como móvil del mismo la circunstancia de que fuera considerada una persona con información que comprometía aquel grupo.

Pero a más de lo anterior, se cuenta con la declaración del señor **WILLINTON MORA BUENABER**<sup>53</sup>, quien acepta haber escuchado y estar presente en el momento en que **JORGE LUIS GARRIDO** alias “El Médico”, le dio la orden a **EMILCIADES** alias “El Niño” de que ejecutara el homicidio de la señora **ZULLY**, ilícito que este último cometió junto a **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, quienes luego de haberlo ejecutado llamaron a su jefe a dar el positivo de lo encomendado, reconociendo con ello también y por línea de mando la realización del homicidio por parte del bloque Norte de las AUC., que operaban en la zona urbana de Santa Marta, señalando como autor material del mismo, al señor **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, alias “ **Mono Champeta**”; quien en su condición de patrullero ejecutó la orden dada por Alias “El Médico”.

---

<sup>51</sup> Folios 80 Cuaderno Original N.6. Versión libre de Rolando Leonel bonilla Guerrero.

<sup>52</sup> Fol. 167. cuaderno Original. N.1. declaración del señor Poyaski de Jesús.

<sup>53</sup> Fol. 94 y 117 .Cuaderno Original. 5 y 6. Declaración del señor Willinton Mora Buenaber.

Concurren igualmente a precisar la identidad y características del autor del punible objeto de estudio, los testimonios de **WILMAR ALBERTO ESCALANTE MIRANDA**<sup>54</sup>, **VITALI ALIRIO PÉREZ MIZRAHÍ**<sup>55</sup>, **CESAR CÉSPEDES VALENCIA**<sup>56</sup>, **ULBER ALBERTO CABALLERO PALMA**<sup>57</sup>, así como el retrato hablado elaborado teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **JUANA VALENCIA RODRIGUEZ**<sup>58</sup> ante los investigadores, los que de manera coherente señalan como características físicas de uno de los agresores de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, a una persona joven, entre los 20 y 25 años de edad, de tez trigueña, contextura mediana, del que se destaca llevaba una gorra en su cabeza; descripción esta que confirma este despacho corresponde a la consignada en la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**<sup>59</sup> y que fuera arrimada al proceso por parte del investigador asignado para el mismo.

Finalmente se tiene que **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias "**Mono Champeta**" ante autoridad competente aceptó de manera libre, consciente y voluntaria el cargo aquí imputado<sup>60</sup>, circunstancia esta que permite inferir al Despacho sin lugar a dudas su responsabilidad directa en los hechos investigados, pues además de ello los distintos medios probatorios analizados son concordantes, claros y coherentes, al punto que permiten ubicarlo en el teatro de los acontecimientos, conociendo este de antemano la actividad delictiva que realizaría por

---

<sup>54</sup> Fol. 219. Cuaderno Original N.1. Declaración de Wilmar Alberto Escalante Miranda.

<sup>55</sup> Fol. 221. Cuaderno Original N.1. Declaración de Vitali Alirio Pérez Mizrahi.

<sup>56</sup> Fol. 222. Cuaderno Original N.1. Declaración de Cesar Céspedes Valencia.

<sup>57</sup> Fol. 217. Cuaderno Original. N.1. declaración del señor Ulber Alberto Caballero Palma.

<sup>58</sup> Fol. 203. Cuaderno Original. N.1. Retrato hablado realizado teniendo en cuenta lo establecido por la señora Juana Valencia Rodríguez.

<sup>59</sup> Fol. 205. Cuaderno Original. N. 1. Tarjeta de Preparación de la Cédula de Ciudadanía a nombre de Rolando Leonel Bonilla Guerrero.

<sup>60</sup> Fol. 80. Cuaderno Original N. 6. Acta de Formulación de Cargos de Rolando Leonel Guerrero.



orden directa que recibió de sus superiores, de perpetrar el homicidio en la persona de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** la mañana del 11 de Noviembre de 2003 momentos en los cuales esta salía de su casa con destino a su lugar de trabajo.

Así entonces podemos afirmar categóricamente la subsistencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fuera víctima **ZULLY ESTHER CODINA PEREZ** a manos de un grupo armado, el que para el caso en concreto se encuentra individualizado en el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia., por considerar a su víctima como una enemiga y obstáculo de su organización armada, por cuanto aquella hacía parte de un sindicato y además ostentaba la condición de servidora pública; de marcada ideas socialistas, las que resultaban opuestas y enemigas a las que pregonaba el Grupo Comandado y Representado Políticamente por **CARLOS CASTAÑO GIL**.

Así mismo, encuentra el despacho que los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía Doce Especializada de la UNDH-DIH de la ciudad de Bogotá., la cual como se indicó en precedencia fue aceptada en su totalidad por el procesado; discurrir procesal éste que junto con el material probatorio y elementos de convicción allegados a la presente actuación, permiten afirmar categóricamente que se encuentra probado claramente el hecho punible por el cual es llamado a responder penalmente el vinculado **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias "**Mono Champeta**", el que no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse probado que él fue uno de los coautores que preparó y ejecutó el asesinato con arma de fuego de servidora pública y sindicalista **ZULLY**

**ESTHER CODINA PEREZ.** No vislumbrándose tampoco que en la conducta cometida por el sentenciado concurra alguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal, por tanto material y formalmente se concluye antijurídica la conducta del implicado al haberse conculcado el bien jurídico protegido, esto es la vida.

Sumado a lo antes dicho, se tiene que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera conciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

Para el caso objeto de estudio se halla acreditado este requisito en la persona de **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, quien para el momento en que ejecutó la conducta recriminada en esta providencia, era conciente de lo ilícito de su actuar, pues pudiendo variar su conducta evitando la realización del punible objeto de estudio, escogió en cambio su realización de manera voluntaria.

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el numeral 10 del artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A**

**CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando el homicidio se cometa en persona que sea o haya sido **servidor público**, periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o religiosos en razón de ello (negrillas fuera del texto); calidades estas que se encuentran ampliamente demostradas en la víctima, señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias "**Mono Champeta**" por la comisión de la conducta punible de homicidio Agravado perpetrado en la persona de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, correspondiendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del mismo y su gravedad, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

*De otra parte, el Sistema Penal Acusatorio que fuera implementado en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, consagra la figura del allanamiento a cargos, mismo que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, cuando la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.*

*En punto a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el cual es exigible en cualquier clase de actuación judicial.*

*Realizando un estudio del caso concreto se concluye que es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el aquí acusado **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias “**Mono Champeta**” aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que en*

*estos momentos existe norma diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquella persona que decide culminar el proceso de manera anticipada y mediante la aceptación de cargos.*

*Ante esta situación la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no unificada, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>61</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.*

*Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades establece en su inciso primero el artículo 351<sup>62</sup>.*

*Ahora bien, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el*

---

<sup>61</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 10 de febrero del 2006, T-941, T-797, y T-966 del 2006, y T-356 del 2007.

*hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.*

*En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja tan solo de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer, ello atendiendo que la primera oportunidad que tuvo para aceptar los cargos no lo realizó, pues esta tan solo sucedió tiempo después de la indagatoria (diligencia que podemos asemejar a la formulación de imputación), quedando como pena principal privativa de la libertad para **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias "**Mono Champeta**", la de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecidos en la humanidad de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**.*

*Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas., por un lapso igual al de la pena principal.*

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

*Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.*

*Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.*

*Para tal efecto, observa esta funcionaria que no existe dentro del paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se realizará ninguna tasación de los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.*

*Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.*

*Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias “**Mono Champeta**”, la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de cada*

uno de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **ZULLY ESTHER CODINA PEREZ**, teniendo en cuenta que con el homicidio de esta última quedaron huérfanos dos menores de edad, a quienes se les privó de su derecho de crecer junto a su madre y recibir de esta los cuidados y el amor indispensable que requiere toda persona. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Y en cuanto a los perjuicios materiales, como ya se dijo, por no estar probados dentro del paginario y carecer de experticia pericial que permita estimar un monto equivalente a dichos daños, se abstendrá el juzgado de tasarlos, conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 600 de 2.000.

Este despacho se abstendrá de ordenar la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas (artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta en primer término que el mismo no ostenta la calidad de desmovilizado, pues su sometimiento a la justicia se produjo no por iniciativa propia sino luego de que fuera capturado por las autoridades hacia el mes de Mayo de 2004; hecho este que es confirmado por el propio **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, en la diligencia de ampliación de indagatoria<sup>63</sup>, cuando solicita se le de trámite a su solicitud de hacer parte del programa de desmovilización de Justicia y Paz. (Ley 975 de 2004).

---

<sup>63</sup> Fol. 241. Cuaderno Original. N.5 Ampliación de indagatoria del señor Rolando Leonel Bonilla Guerrero.



## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

*El artículo 63 del Estatuto Penal contiene los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres ( 3 ) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*Para el caso concreto, A juicio de esta falladora, el procesado NO tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C. P, para otorgar dicho beneficio, así la pena de prisión a imponer (230 meses), es superior a treinta y seis (36) meses, y además teniendo en cuenta que esta clase de conductas, están proscritas por la ley y han causado un gran daño a la sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.*

*Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, contenido en el artículo 38 del ordenamiento punitivo.; y el que señala para su procedencia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo, relativo a que la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años; y el segundo, de orden subjetivo, que estará determinado por el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, los cuales puedan permitir al juez deducir seria, fundada y motivadamente*

*que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*Adentrándonos al caso objeto de estudio, señalaremos que resulta evidente el incumplimiento de dichos requisitos en lo que hace alusión a **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, no solo por cuanto la pena mínima contemplada en el delito por el que es condenado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años; sino por que de acuerdo a lo que ha quedado demostrado dentro del paginario, el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; peligrosa para la sociedad y sus integrantes; por lo que respondiendo a nuestra tarea protectora y previsoras en procura de evitar que se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho negará el otorgamiento de la referida gracia, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.*

*Por lo anterior, se comunicara de esta decisión a las autoridades competentes para lo de su competencia.*

*Teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta en el Centro Penitenciario y Carcelario de la misma ciudad, se le oficiara a los mismos a fin de que una vez quede en libertad, el condenado **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión; en procura de conseguir el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del código penal.*

## **OTRAS DECISIONES**

1. Considerando que de la lectura de las foliaturas del proceso, y particularmente de la declaración rendida por el propio condenado el pasado 2 de Marzo de 2008 ante la Fiscalía Instructora<sup>64</sup>, en el sentido de haber pertenecido al Bloque Norte de las AUC que operaban en la ciudad de Santa Marta, grupo armado este del cual se tiene establecido se organizaba para la comisión de una pluralidad de delitos, entre los que se encuentra enlistado el del homicidio de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, por considerarla enemiga y opositora de su pensamiento, ideología y actuar; considera este despacho necesario la compulsa de copias en contra de **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Art. 340, Inc. 2 del C.P.), a fin de que sea investigada dicha conducta.

Así mismo, y teniendo en cuenta que en la comisión de la conducta objeto de reproche que acabará con la vida de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ** se utilizó arma de fuego, este despacho ordenará igualmente la compulsa de copias con destino a la Fiscalía competente de la ciudad de Santa Marta – Magdalena, para que sea investigado el punible de Porte Ilegal de Armas de Fuego en contra del aquí condenado.

2. Conforme se extrae de las declaraciones rendidas por el señor **HERNÁN GIRALDO SERNA**<sup>65</sup>, **WILLINTON MORA BUENABER**<sup>66</sup> y la propia ampliación de indagatoria del señor **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO**, se tiene que en el asesinato de la señora

---

<sup>64</sup> Fol. 40. Cuaderno Original N.6. Declaración del Señor Rolando León Bonilla Guerrero.

<sup>65</sup> Fol. 91 . Cuaderno Original N. 5. Declaración del señor Hernán Giraldo Serna.

<sup>66</sup> Fol. 94 – 117. Cuaderno Original N.5. declaración del señor Willinton Mora Buanber.

**ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, participaron los señores **JORGE LUIS ORTIZ GARRIDO** alias “El Médico” y **EMELCIDES JOSÉ GUTIÉRREZ TORRES** alias “El Niño”; este despacho considera viable la compulsas de copias en su contra y con destino a la Fiscalía General de la Nación – Reparto- a fin de que sean investigados en calidad de coautores por el Homicidio de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**. Dicha actuación se supeditara a la circunstancia de demostrarse que los mismos no fueron asesinados; ello teniendo en cuenta la información obrante dentro del proceso en lo que hace alusión a su posible muerte (Fol. 266 del cuaderno N. 5 y Fol.1 del Cuaderno N.6).

3. Este despacho ordenara igualmente la compulsas de copias en contra de **GLORIA BORNACELLY LLANOS, ENRIQUE OSORIO y JOSÉ GELVES ALBARRACIN** alias “El Canoso”; para que sea investigada su posible participación en los hechos que concluyeron con la muerte de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**. Ello teniendo en cuenta lo declarado por parte del señor **RAFAEL ENRIQUE GARCIA TORRES**<sup>67</sup> ante las distintas autoridades y en las cuales señala que estos desde los diferentes cargos que desempeñaban, Dirección del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS - Seccional Magdalena<sup>68</sup>, Gerente de la empresa “Taxi Móvil QAP” y Comandante Político del Frente “Resistencia Tayrona”, respectivamente, conocieron y participaron activamente en el homicidio de la señora **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**. Dicha diligencia se condicionara al hecho de que no se hubiere iniciado hasta el momento por parte de alguna autoridad investigación en contra de los citados por estos mismos hechos.

---

<sup>67</sup> Fol. 148 – 156, 171-176, 179-182219-229, 230-236, 237 – 254. Cuaderno Original. N. 2. declaración del Señor Rafael Enrique García Torres.

<sup>68</sup> Fol. 149. Cuaderno Original. N. 3. Oficio remitido por el DAS, sobre el tiempo de vinculación de la señora Gloria Maria Bornacelli Llanos.

4. Así mismo Compulsará copias en contra del Doctor **JORGE AURELIO NOGUERA COTES**, ex - director del DAS, para que se investigue su posible participación en la muerte de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**, ello conforme lo señalado por el señor **RAFAEL ENRIQUE GARCIA TORRES**<sup>69</sup>, ante las autoridades; respecto al conocimiento y colaboración que el citado **NOGUERA COTES** prestaba de manera efectiva a las Autodefensas del Bloque Norte, bajo el mando de **Rodrigo Tovar Pupo** alias “Jorge 40”, mediante el aporte de un listado con los nombres de sindicalistas y miembros de la izquierda para que fueran declarados objetivo militar por parte del grupo armado, quien finalmente los asesinaba. Dicha diligencia se condicionara al hecho de que no se hubiere iniciado hasta el momento por parte de alguna autoridad investigación en contra del citado por estos mismos hechos, ello teniendo en cuenta que en pretérita ocasión la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, fuere solicitado informe ejecutivo indicando cualquier referencia que sobre el señor **JORGE AURELIO NOGUERA COTES**, ex Director del DAS, se hubiere hecho dentro de este proceso<sup>70</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el encausado

---

<sup>69</sup> Fol. 148 – 156, 171-176, 179-182219-229, 230-236, 237 – 254. Cuaderno Original. N. 2. declaración del Señor Rafael Enrique García Torres.

<sup>70</sup> Fol.145. Cuaderno Original. N.6. Oficio No. 1795 de la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

**ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias “**Mono Champeta**”, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Doce Especializada de la UNDH – DIH., contenido en el acta suscrita el pasado 19 de Agosto de 2.008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- CONDENAR a ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias “**Mono Champeta**”, identificado con la cédula de ciudadanía N.85.477.589 expedida en Santa Marta, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**; según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

**TERCERO.- IMPONER a ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias “**Mono Champeta**”, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

**CUARTO.- CONDENAR a ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias “**Mono Champeta**”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legitimo derecho de la víctima **ZULLY ESTHER CODINA PÉREZ**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del

proceso. Dicha suma de dinero será cancelada por el sentenciado en el término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **ROLANDO LEONEL BONILLA GUERRERO** alias “**Mono Champeta**”, el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. Ahora bien, teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta en el Centro Penitenciario y Carcelario de dicha ciudad, se le oficiara a dichas autoridades a fin de que una vez quede en libertad, el mismo sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión

**QUINTO.- Desea** cumplimiento a lo establecido en el ítem de “**Otras determinaciones**”.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SÉPTIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO.- OFICIAR** a las autoridades correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 462 del C.P.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**  
**J U E Z**